

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 17 de Abril de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Leyes de 2 de Abril estableciendo los Consejos provinciales y atribuciones de los Gobiernos políticos.

Con Real orden de 9 del actual me han sido remitidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península las siguientes leyes.

»Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los consejos provinciales.

Artículo 1º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del Gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2º El Gefe político es el presidente del consejo provincial. Habrá ademas un vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del consejo.

Art. 3º Los consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán ademas de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4º Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

Art. 5º Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los consejos.

Art. 6º Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Gefe político, por sí ó por disposición del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7º Tendrán ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8º Los Consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efec

tos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas.

5º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remoción á otros puntos.

6º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

7º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes; y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9º Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales; y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdicción de estas corporaciones.

Art. 10. Los consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decisión.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las córtes; ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el consejo como tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el Gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecución de estas sentencias corresponde á los agentes de la administración; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se suscitaren

dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administración del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de Abril de 1845.
=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1º Para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de Gefe político.

Art. 2º Los Gefes políticos serán nombrados por Reales decretos, refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3º Cuando el Gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta, desempeñará el Gobierno político, en clase de interino, el Vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4º Corresponde al Gefe político:

1º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3º Proteger las personas y las propiedades.

4º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respecto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó en-

fermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 10 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar, ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministerio correspondiente.

Art. 7.º Los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, estan obligados á obedecer y cumplir las dispo-

siciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun Gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgados por el tribunal supremo de justicia.

Art. 10.º El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario, uno ó mas Gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de Abril de 1845.
=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal."

Las que he dispuesto se inserten para su publicidad y efectos correspondientes. Segovia 14 de Abril de 1845.=José Balsera.

INTENDENCIA.

Real orden de 29 de Marzo, mandando presentar los recibos ó cartas de pago de los fondos entregados á las juntas creadas en 1843.

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 29 de Marzo último la Real orden siguiente:

"Enterada S. M. la Reina de varias consultas dirigidas á este Ministerio para que se determine la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metálico y en otros efectos prestaron los pueblos y aun las dependencias del estado á las juntas creadas en las provincias en el año pasado de 1843, para dirigir y sostener el alzamiento de la nacion hasta el establecimiento en la córte del Gobierno provisional, se ha servido mandar:

1.º Los ayuntamientos de los pueblos y las dependencias del Estado que hubiesen entregado fondos á las juntas creadas en 1843 para dirigir el alzamiento nacional, presentarán en las Contadurías de provincia los recibos ó cartas de pago originales que justifiquen el servicio hecho, acompañándolos de las órdenes tambien originales, en que se les hubiese mandado ó exigido.

2.º La presentacion de estos documentos se verificará con doble carpeta que espese su contenido y valor, y una de ellas, autorizada por el Contador, se devolverá al ayuntamiento ó

al Gefe de la dependencia para que le sirva de resguardo mientras el Gobierno determina el modo de formalizar dichos servicios y la aplicacion que hayan de tener.

3.º Hasta que llegue este caso, el importe de los recibos se considerará á los ayuntamientos en su cuenta de contribuciones del año en que la entrega tuvo lugar, ó del siguiente, si las de este estuvieran satisfechas, para no apremiarles, y á los empleados en la suya como pendiente de abono.

4.º Los individuos del ayuntamiento mancomunadamente y los empleados que hagan presentacion de los recibos, serán responsables de su legitimidad, y reintegrarán á la Hacienda pública el valor de los que no fuesen reconocidos por las juntas, sus depositarios ó recaudadores.

5.º Para la presentacion de aquellos documentos se señala el plazo improrogable de treinta dias á contar desde el en que conste haber recibido los ayuntamientos esta orden, para la cual los Intendentes la harán insertar en el Boletin oficial y se valdrán de los demas medios de su alcance á fin de que sea conocida de todos los pueblos. Cumplido el plazo sin haberlo estipulado, se entenderá que renuncian su derecho al abono, y no se admitirán aunque se presenten, bajo la responsabilidad personal de los Contadores de provincia.

6.º Las Contadurías de provincia en los ocho dias siguientes al de la terminacion del plazo formarán una relacion por pueblos y otra por dependencias del Estado que hayan presentado sus recibos, espresivas de las cantidades parciales y de la total á que asciendan, y por conducto de los Intendentes se remitirá á este Ministerio con las observaciones convenientes á juzgar de la legitimidad de los documentos y de las órdenes en que se hayan fundado las entregas.

7.º Las juntas de provincia, las subalternas donde hubiesen existido, sus depositarios ó recaudadores, y cualquiera otra corporacion ó particular que en la época referida hubiesen manejado fondos del Estado, rendirán cuentas justificadas, cuyo exámen y comprobacion corresponde á las Contadurías de provincia. Se señala para la presentacion el plazo improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta del Gobierno; y se previene á los Intendentes que fenecido este término, las exijan sin contemplacion ni disimulo, procediendo contra los obligados á darlas, como á detentadores de fondos públicos con arreglo á las leyes de la materia.

8.º Con la misma actividad se harán efectivos los alcances que resulten del exámen de las espresadas cuentas, asi como el importe de los

recibos de que no se hubiesen cargado en ellas, exigiéndose el reintegro de los que las rindieron.

Y 9.º Las cuentas despues de examinadas y comprobadas se remitirán á la Contaduría general del reyno con las observaciones que haya producido su reconocimiento, acompañadas de los recibos originales que deben existir en las de provincia por consecuencia de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª, á fin de que clasificándose los cargos que deben pesar sobre cada uno de los ministerios, se pasen al tribunal mayor á los efectos prevenidos en la ordenanza de 10 de Noviembre de 1828. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 12 de Abril de 1845.=Manuel Bravo.

Insértese.=Balseira.

Administracion principal de bienes nacionales.

En virtud de órden de la Administracion general de Bienes nacionales, se procede á la subasta en venta de 3000 fanegas de trigo y 500 de cebada, de las que existen en los almacenes de esta ciudad, bajo el tipo de 20 rs. la fanega de trigo y 10 rs. la de cebada, y para la cual se ha señalado por el Sr. Intendente de la provincia el dia 21 del actual y hora de las 12 de su mañana, en el despacho de S. Sría., con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría del ramo.=Segovia 15 Abril de 1845.=Martin Entero y Pineda.

Abril 15.=Insértese.=Balseira.

Colegio de Artillería.

Existiendo en la caja un corto fondo perteneciente al antiguo Colegio, ha dispuesto la junta gubernativa del mismo invitar á los sirvientes de aquella época, ó á sus herederos que tengan recibos, abonarés ú otro documento de crédito contra el expresado fondo, concurren por sí ó por medio de apoderado al Alcazar de Segovia en la mañana del 15 de Mayo próximo, á percibir la cuota que á cada uno corresponda.

Existiendo igualmente una pequeña cantidad perteneciente al fondo de jubilacion de los sirvientes que lo fueron desde 1834, se avisa á los acreedores del mismo para que se presenten dicho dia á cobrar lo que les corresponda. Segovia 14 de Abril de 1845.=El Srio.; Melchor Llauder.

Insértese.=Balseira.